



JR- JG
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00003-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial visible en archivo digital No. 08, mediante el cual el demandante allega constancia de notificación, no es posible tener en cuenta el cotejo de notificación personal remitido al demandado CRISTIAN ALONSO BARAJAS RINCÓN, pues se está efectuando notificación conforme las previsiones del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación a la dirección física del demandado y este tipo de notificación aplica para notificación electrónica, en consecuencia se le requiere para que notifique en debida forma y conforme lo reglado por el art. 291 y 292 del CGP.

De otra parte, por encontrar procedente la solicitud de nueva dirección de notificación para el demandado PEDRO FELIPE RINCÓN VEGA, se accederá conforme lo peticionado.

Finalmente se hace necesario requerir al ejecutante para que realice los trámites tendientes a la notificación de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el cotejo de notificación del demandado CRISTIAN ALONSO BARAJAS RINCÓN, presentado según memorial recibido el 24/08//2021 (archivo digital No. 08), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR como nueva dirección para notificación del demandado PEDRO FELIPE RINCÓN VEGA, la Carrera 4A # 1C-18 Campo Verde del municipio de Piedecuesta (S).

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de enero del año 2021, a los demandados CRISTIAN ALONSO BARAJAS RINCÓN y PEDRO FELIPE RINCÓN VEGA, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CUARTO: Vencido el término antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO